

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceá.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 27 de Abril de 1870, núm. 117)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Tengo la honra de elevar á la aprobación de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Cortes Constituyentes me ha presentado la Dirección general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduzca al doble fin que aspira á conseguirse, organizado cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor, ó la audacia; y por otra en sujetarle, y cebrarle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligación y de su verdadera conveniencia las pospone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descuida fiado en esa seguridad de su posición que la ley le otorga, no para balagar su pureza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto mas le considera y atiende, mas delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nación inglesa destruir aquella irregular administración de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasado por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituía el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organización vigorosa que hoy existe probada por la experiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la elección, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y reasándolos á sus propios ojos por un lado y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la Guardia civil, que cuando no se le ha distraído de su objeto, ha sabido grangearse el aprecio de todos, y que por ello y sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros continuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el cuerpo de periciales creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas después de haber hecho estudios preparatorios que han llevado á la administración activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar así mas cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron á las Cortes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la comisión que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oído al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A. presentando su aprobación al adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafón general del Cuerpo de empleados de Aduanas con sujeción á lo prescrito en el capítulo III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho según el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafón, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C á la ley de presupuestos antes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafón, prefiriendo á los que reúnan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comisión compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, presidente; del segundo jefe de la Dirección general de Rentas; de dos vocales mas elegidos entre los Diputados, y del oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el negociado del personal y que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafón, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes: en la primera figurarán, por su orden de antigüedad, todos los que resulten colocados; en la segunda, por el mismo orden, todos los que queden escedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos

en el art. 11 del reglamento, y para la colocación de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de escedentes, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, después de transcurridos los seis meses prefijados en el artículo 3.º adicional, á formar el escalafón de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo, y formado que sea se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicación del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará «Cuerpo de empleados de Aduanas», y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Sección de Aduanas de la Dirección general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejas el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas

principales y de interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de oficiales de Aduanas e Interventores de registro de los puertos francos ó de los depósitos.

Art. 3.º Los demas empleos no especificados en el artículo 2.º se denominarán Subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaración de parciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 15 de Enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias espresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Gefe de Administración durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPITULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DEL INGRESO.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el Grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aqui se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química e Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.ª Principios de Economía política y de derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion española de Aduanas, su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

10.ª Resolucion de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos: su número y forma se determinarán en una instrucción espe-

cial que formará y publicará la Direccion general de Rentas.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados ántes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedraticos de las asignaturas de exámen y los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas. Estos gefes serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 11.º Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad. El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12.º El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior, si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13.º El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que allándose en primera mitad de la escala inmediata inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Mas años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificacion de sus gefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14.º Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la Gaceta inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocupar la remitirán á la Direccion general, en el término de 20 dias improrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus gefes inmediatos. La Direccion acusará necesaria é inmediatamente el recibo, examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca mas.

El nombramiento se publicará en la Gaceta con un extracto de las hojas de servicios del agraciado.

Art. 15.º Los ascensos á los gefes de administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos

Del escalafon.

Art. 16.º Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el Cuerpo de Aduanas. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de aspirante á oficial hasta el de gefe de administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17.º El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantia, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos tambien en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18.º Con todos los empleados, que con arreglo al art. 4.º pertenecen al Cuerpo de Aduanas, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La Direccion general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que la Direccion posea y reciba se formará el escalafon en el término de 30 dias.

3.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la Gaceta y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.ª El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19.º El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante el Ministerio de Hacienda, y este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 20.º Para ser nombrado administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, alcaide, guarda-almacen ó recaudador se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Práctiar, por medio de certificacion de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento gramática castellana y aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21.º Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para

servir los destinos designados en este artículo los licenciados del ejército, de la marina, y de la guardia civil y carabineros que á los demas requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22.º Los alcaides y los recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los guarda-almacenes, los marchamadores y pesadores de las Aduanas y los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los administradores de las mismas.

Art. 23.º Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que con venga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

Seccion primera.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 24.º Los empleados y subalternos de Aduanas incurrén en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25.º Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26.º La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al gefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su gefe inmediato.

Art. 27.º Cuando el gefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificacion un espediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el contador informará como fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias, y por último, el gefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instruccion resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28.º Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Seccion segunda.

DE LAS PENAS.

Art. 29.º Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.ª Con reprension privada.

2.ª Con reprension pública.

3.ª Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por do-

ble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigaran gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general pueda suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 33. El empleado á quien el jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general; esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno para que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su jefe inmediato podrá acudir en queja por su conducto al superior: este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del mas breve plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Seccion primera.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demas empleados civiles.

Seccion segunda.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho espulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos 2.º y 5.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

- 1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.
- 2.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.
- 3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprime algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos laalzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas

con 600 escudos de sueldo, no forman parte del Cuerpo de Aduanas que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán tambien los derechos espresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó mas escudos durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

- 1.º Escribir con buena forma de letra y con ortografía.
- 2.º Aritmética, con inclusion del sistema métrico decimal.
- 3.º Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
- 4.º Formacion de estadística comercial.
- 5.º Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo. Exceptuase de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con solo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleados á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas: con los que las tengan se formará un escalafon por rigorosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los excedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º Los que hallándose, bien como activos, bien como excedentes, en el escalafon á que se refieren los artículos anteriores, quieran pasar al cuerpo de Aduanas, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 14 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

- 1.º Llevar por lo ménos dos años en la categoria inmediata inferior á la vacante.
- 2.º Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

- 1.º Nociones de Geometría.
- 2.º Geografía comercial.
- 3.º Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
- 4.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 5.º Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.
- 6.º Principios de Economía política y de derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.º Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.º Práctica de reconocimientos y aforos.

9.º Resolucion de expedientes. El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.º, 9.º y 10 del reglamento.

Art. 6.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorias inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleados exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general. Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la mañana del dia 6 del actual ha desaparecido del término de Revenga, una yegua de la pertenencia de Abdon Chervalos, vecino del citado pueblo y guarda del Patrimonio que fué de la Corona, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero, hayan dado resultado satisfactorio hasta esta fecha. En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la enunciada caballería, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se hallase á disposicion del Alcalde del antedicho pueblo.

Segovia 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la yegua.

Edad cuatro años, de seis cuartas de alzada, pelo negro; es topiada de la mano derecha, y tiene dado fuego en el casco de la misma.

VIGILANCIA.

En la jurisdiccion del pueblo de Maello, y sobre las 7 de la tarde del día 19 de Abril último se encontró el cadáver de un jóven que al parecer se habia suicidado con un cachorrillo, y cuyas señas al final se espresan; no habiendo sido posible identificar su persona á pesar de cuantas diligencias se han practicado al efecto. En su virtud encargo á los Alcaldes, y demás dependientes de mi autori-

dad procuren averiguar si de sus respectivas municipalidades falta algun individuo cuyas señas concuerden con las abajo expresadas, y si asi fuera, ponerlo inmediatamente en mi conocimiento, para yo hacerlo al Sr. Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Avila en cumplimiento de un exhorto de aquella autoridad judicial.

Segovia 9 de Mayo de 1870. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Nota de las Señas.

Un hombre como de 29 años, de cinco pies estatura, barba lampiña, nariz chata, cara ancha, color blanco, pelo castaño largo, vestía gorra y pantalon paño pateneur este con franja negra, blusa azul y americana de lanilla, camisa y calzoncillo blancos, tenia un pañuelo color barquillo con las iniciales de P. y otra letra incomprendible y alpagarta blanca cerrada.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

CIRCULAR.

Dispuesto en el decreto de S. A. de ayer, que se proceda inmediatamente á formar el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas que se crean con la misma fecha, y cuya organizacion ha de ajustarse al reglamento aprobado en virtud de aquel decreto, esta Direccion general lo participa á V...; advirtiéndole que se recibirán en la misma hasta el 28 de Mayo próximo con sujecion á lo prevenido en el art. 18 del reglamento, las solicitudes documentadas de todos los que aspiren á formar parte del cuerpo.

Toca á esa Administracion, como principal, reunir las de los empleados de toda la provincia lo mismo activos que cesantes; y así lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.º los primeros para devolver en su dia á los interesados y remitir á este centro la última, autorizada con su firma y la del Contador, y el sello de la Administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsá de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios, conforme á lo prevenido en real órden de 9 de Noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de todos los empleos de la Administracion pública, sólo necesitarán justificarlos prestados con posterioridad.

Es del mayor interés para los que

quieran pertenecer al cuerpo acudir al llamamiento general que se hace presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él; y no ménos les interesa hacer constar cuantos méritos reunan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben componer el cuerpo de empleados de Aduanas, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V... sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V... su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1870. — Lope Gisbert. — Sr. Administrador de la Aduana de.....

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado Don Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado Don Pedro Rey, en nombre de D. Bartolomé San Miguel, vecino de esta villa, como Administrador y apoderado de Don José de la Cuadra y este en concepto de testamento de la Sra. Doña Carlota Velazquez y Artacho, viuda y vecina que fué de Madrid, en solicitud de que se practique el deslinde y amojonamiento de los prados que en término de Ortigosa de Pestaño correspondieron á la expresada Doña Carlota como poseedora de los mayorazgos fundados por Pedro de Buitrago y Ana Gomez su mujer y hoy por su fallecimiento á su testamentaria, todo con previa citacion del Alcalde del referido Ortigosa, de Manuel Herranz, Baltasar de Frutos, y Matías Hernandez, vecino del mismo, de D. Francisco Gonzalez y D. Manuel Bárcena que lo son de esta villa, Félix de las Monjas que lo es de Miguel Ibañez, D. Domingo Olalla y D. Manuel Puertas que lo son de Segovia, el primero como Administrador de la Señora Condesa de los Villares y el segundo de D. José Murga, y finalmente al Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado de este partido D. Francisco San Miguel, y que para noticia y satisfaccion de aquellos cuyo paradero se ignore, se inserten además los correspondientes edictos en el

Boletín oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y se fijen otros en los sitios de costumbre de esta villa y del pueblo de precitado Ortigosa, he tenido por conveniente señalar en providencia de fecha siete de los corrientes para que pueda tener lugar el deslinde y amojonamiento solicitado, el quince del próximo mes de Junio y hora de las nueve de su mañana en el sitio indicado en cuyo dia y hora podrán los referidos sujetos y los demás interesados, cuyo paradero se ignora, concurrir al insinuado terreno acompañados de los peritos conocedores de aquel que tengan por conveniente elegir y provistos de los títulos de sus respectivas fincas para hacer por sí ó por medio de apoderado suficiente autorizado las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Sta. Maria de Nieva á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. — Andrés Aragonés Gil. — Por mandado e. n. S. Manuel Bárcena Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Villeguillo.

Hallándose terminado el apéndice de la riqueza territorial y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, ha dispuesto el Ayuntamiento de acuerdo con la Junta pericial del mismo, or de agravios por el término de ocho dias, conitados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaria municipal el repetido apéndice, y pasados no se oirá reclamacion alguna. Lo que se anuncia al público á efectos consiguientes. Villeguillo 4 de Mayo de 1870. — El A. P., Pedro Herrero. — El Secretario. — Segundo Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Mozoncillo ha desaparecido el dia 8 del corriente, un macho, de la propiedad de Pablo Herranz, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada poco mas de seis y media cuartas, pelo negro, redondo, bien puesto; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan por un año, los cuarteles Sapo y Pascual Domingo, sitos en el Campo Azalvaro, provincia de Segovia, jurisdiccion de Villacastin, los que tienen abundantes pastos y muy buenos encerraderos. La cabida de cada uno, el precio y condiciones están de manifiesto en

Madrid, calle de Relatores número cuarto 2.º y en Villacastin casa de Don Pedro Coca.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

puesta en sencillo diálogo y con esplicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas. Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor número 28.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende la casa núm. 61 de la Plazuela del Seminario que hoy ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Las personas que deseen su adquisicion pueden tratar en Segovia con D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados á formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribucion territorial y matriculas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo á la nueva instruccion y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número Juzgado de Segovia, práctico en la formacion de otros documentos, D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive Plazuela de San Nicolás núm. 7 se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encomienden, tanto de aquella clase, cuantos de negocios Civiles, Eclesiásticos y Militares.

POR 7 REALES

cien cartas papel fino y cien sobres engomados.

Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, Segovia.

Segovia: Imp de D. Juan de Alba.